



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil diez.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas número **JC-36-2008-1**, seguido en contra de los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **LUÍS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer regidor; **EDWIN WILLIAM CRUZ**, Segundo Regidor; **JOSÉ ROBERTO JOVEL**, Tercer Regidor; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Cuarto Regidor; **ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN**, Quinto Regidor; **ALEJANDRO ERNESTO SILHY MASRI**, Sexto Regidor; **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, Séptimo Reidor; **ALEJANDRO ALVARADO CASTRO**, Octavo Regidor; **CARLOS ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, Noveno Regidor; y **JOSÉ EDUARDO JOSA GUTIÉRREZ**, Décimo Regidor; quienes actuaron en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, durante el periodo comprendido del uno de mayo al veintiséis de septiembre de dos mil seis, en concepto de Responsabilidad Administrativa.



En Primera Instancia intervinieron la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **EDSON WILFREDO MORÁN CONRADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LUÍS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, **EDWIN WILLIAM CRUZ**, **JOSÉ ROBERTO JOVEL**, **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, **ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN**, **ALEJANDRO ERNESTO SILHY MASRI**, **MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA**, **ALEJANDRO ALVARADO CASTRO**, **CARLOS ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, **JOSÉ EDUARDO JOSA GUTIÉRREZ** y **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, mencionado como **JOSE ROBERTO AQUINO**; y el señor **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, en su carácter personal.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

Y *"(...) I- DECLÁRASE Responsabilidad Administrativa según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos y por las razones contenidas en el romano VI de*

la presente Sentencia, por los Reparos **UNO, DOS y TRES**, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de Multa de conformidad al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido también en el presente proceso como **JOSE ROBERTO AQUINO**, por la Cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$343.20)**; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, por la Cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.97)**; Multas equivalentes al Diez por Ciento de los Salarios Devengados; y a los señores **LUÍS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, EDWIN WILLIAM CRUZ, JOSÉ ROBERTO JOVEL, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN, ALEJANDRO ERNESTO SILHY MASRI, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, ALEJANDRO ALVARADO CASTRO, CARLOS ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ y JOSÉ EDUARDO JOSA GUTIÉRREZ**, por la Cantidad de **NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)**; Multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo. II- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano 1 del presente fallo, en los cargos y períodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. III- Désele ingreso, al ser cancelada la multa impuesta, a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFÍQUESE. (...)**"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, en sus carácter personal y el Licenciado **EDSON WILFREDO MORÁN CONRADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LUÍS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, EDWIN WILLIAM CRUZ, JOSÉ ROBERTO JOVEL, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN, ALEJANDRO ERNESTO SILHY MASRI, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, ALEJANDRO ALVARADO CASTRO, CARLOS ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, JOSÉ EDUARDO JOSA GUTIÉRREZ y JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, mencionado como **JOSE ROBERTO AQUINO**, interpusieron recurso de apelación solicitud que les fue admitida de fs. 80 vto., a 81 fte. de la Pieza Principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido las Licenciadas **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE y ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado **EDSON WILFREDO MORÁN CONRADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LUÍS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, EDWIN WILLIAM CRUZ, JOSÉ ROBERTO JOVEL, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN, ALEJANDRO ERNESTO SILHY MASRI, MIGUEL ANTONIO**

9142

CANALES HERRERA, ALEJANDRO ALVARADO CASTRO, CARLOS ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, JOSÉ EDUARDO JOSA GUTIÉRREZ, JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ, mencionado como JOSE ROBERTO AQUINO; y el señor **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, en sus carácter personal.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de fs. 8 vto. a 9 fte., del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelado a la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de Apelantes al Licenciado **EDSON WILFREDO MORÁN CONRADO**, en el carácter antes mencionado y el señor **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR**, en sus carácter personal.



II) De folios 13 a folios 16 vto., del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de Licenciado **EDSON WILFREDO MORÁN CONRADO**, quien al hacer uso de su derecho, expreso:

*"(...) PRIMERA OBSERVACIÓN: 1.- PAGOS INOPORTUNOS EN ESTIMACIONES PRESENTADAS: 1.1.- En este numeral menciona que la administración municipal incurrió en pagos inoportunos con la contratista (CONACTUAL S.A. de C.V.), al retrasar los pagos en las estimaciones de avance de obra del proyecto: "Rescate Arquitectónico del Palacio Municipal de la ciudad de Sonsonate"; situación que no es cierto, haciendo las siguientes argumentaciones: ESTIMACIÓN N°7: Si bien es cierto el cuadro de la estimación N°7 aparece fechado el día 19 de Mayo del dos mil seis, este fue entregado juntamente con la factura No. 0032 de fecha 24 de Mayo del dos mil seis en la UACI el día 29 de mayo del mismo año, tal como se puede verificar en el quedan No. 0719 (se anexa copia escaneada y notariada), los días transcurridos al 07 de junio 06, fueron siete días hábiles, de lo cual consideramos que no es significativo para determinar un retraso en el pago, ya que de alguna manera se está dentro de los márgenes normales, partiendo del hecho el proceso de legalización por la que pasan toda factura de pago; por lo que se desconoce el criterio tomado por los Auditores de esa Honorable Corte de Cuentas de la República sobre a partir de que momento consideran ellos que existe retraso en los pagos de estimaciones de los proyectos que ejecutan las Municipalidades en el país, ESTIMACIÓN N° 8: La presente estimación está fechada 26 de Junio del dos mil seis, su factura No. 0036 con fecha 27 de Junio del mismo año, fue recibida por la UACI el 27 de junio del mismo año, y pagada el día siete de Julio del mismo año, habiendo transcurrido **OCHO DÍAS HÁBILES**; por lo que anexo copia escaneada y certificada notarialmente que*



presento, de la cual considero que no hay retraso alguno, tomando como base los argumentos expuestos en el acápite anterior. **ESTIMACIÓN N°9:** En la presente estimación se emitió el 26 de Julio del dos mil seis, fue cancelada el 28 de Julio del mismo año; habiendo transcurrido DOS DÍAS desde la fecha de presentación de la estimación y factura al día de pago, lo cual estamos frente a un margen completamente justo, situación que debe ser evaluada nuevamente y eximir de responsabilidad a mi comitente 1.2. Que en la misma recomendación se hace la observación del evidente retraso en las cancelaciones, como por ejemplo la estimación 8 y la orden de cambio N°2, que fueron presentadas en cinco ocasiones, sin que de ello el supervisor externo hubiese documentado que era deficiencia de la contratista en los datos de la estimación; al respecto hacemos las siguientes acotaciones: En relación a la orden de cambio N°2, la cual fue presentada en varias ocasiones por la contratista al supervisor externo, en nota fecha 25 de marzo del 2006, el supervisor expone "con relación al atraso en la presentación de la solicitud de aprobación de la orden de cambio N° 2, manifiesto a usted que esto se ha debido a que la contratista ha presentado los desgloses de precios unitarios de las partidas en varias ocasiones y al analizarlo se ha demostrado que tiene errores". En nota 29 de mayo del 2006, el supervisor externo explica "La aprobación de cambio N°2 ha sido retrasada por muchos días, le aclaro que dicho atraso se debe a la contratista, ya que a la fecha aun no ha sido presentada dicha orden de cambio" En el acta de reunión de fecha 20 de junio del dos mil seis se dejó constancia "Se mencionó que este día la orden de cambio N°2 es presentada nuevamente al Ing. Tobar para su revisión" y en esa misma acta se deja constancia que la Central de Seguros y Fianzas le entregó al Ing. Tobar la estimación número 8, para su respectiva observación; por lo que presento copias certificadas notarialmente de las notas antes aludidas.- **SEGUN DA OBSERVACIÓN: 2.- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE REALIZACIÓN DE OBRAS. 2.1.-** Que en la auditoría que se le practicó a la Municipalidad de Sonsonate por esa Honorable Corte en la que se objetó el hecho que la referida Municipalidad, unilateralmente extinguió el contrato de servicios con la empresa contratista CONACTUAL S.A. DE CV., según acuerdo de acta N°12, de fecha diez de julio del año dos mil seis, asentado en el libro de actas 2006.- **2.2.-** Que en el pliego de observaciones que prescribe la opinión de los Auditores, en la que dejan constancia que la Administración Municipal ha confirmado que la decisión tomada fue sin respetar el documento contractual, el cual manifiesta que las diferencias surgidas entre contratante y contratista primeramente se tratarían de dirimir a través de arreglo directo y en defecto de éste, al arbitraje de árbitros arbitradores, por lo tanto la Municipalidad irrespetó el procedimiento reglamentado. - **2.2.-** Sobre lo anterior es importante enmarcar que la opinión de los auditores que fue la base para determinar los reparos, no tiene fundamento de ley, partiendo del hecho que en primer lugar el contrato original celebrado entre la Municipalidad de Sonsonate y CONACTUAL S.A. DE C.V., no establece que el conflicto se deberá dirimir por medio de trato directo y arbitramiento, situación que establezco con copia certificada notarialmente del contrato antes aludido.- **2.3.-** No obstante si hacemos una exploración más profunda al contrato, podemos determinar que como instrumentos de adhesión se pueden tomar en cuenta las bases de licitación, en las cuales en las condiciones generales codificadas como CG.46 RECISIÓN DEL CONTRATO Y FORMA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA, en las causas de rescisión del contrato, se determina en literal b" Si se encontrare atrasado en más de un 25% en la ejecución de la obra con respecto al programa de trabajo vigente; por lo que el Concejo Municipal al constatar tal circunstancia a través del informe del Supervisor externo de la obra, tomó a bien iniciar el

9250

procedimiento administrativo conforme lo establece el Art 94 lit. "b" de la LACAP en relación al Art. 64 del Reglamento de la LACAP, en el cual se le confirió el derecho de la Excepción o defensa a la empresa CONACTUAL S.A. DE C.V., quién se mostró parte en el procedimiento e hizo uso de su derecho de defensa, a través de su apoderado Lic. ROBERTO BARRIERE AYALA- 2.4.- Que con respecto al criterio de los Auditores en relación de que la decisión del Concejo Municipal fue tomada unilateralmente, considero que es una apreciación exigua careciendo de motivación, ya que la LACAP especialmente en el Reglamento establece clara y llanamente la legalidad del procedimiento administrativo que ellos denominan unilateral, de lo cual el Ente que puede determinar si el procedimiento es ilegal es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ya que estamos frente a un proceso de jurisdicción administrativo, de lo cual la referida Sala ya ha dejado asentada jurisprudencia, en la cual avala dichos procedimientos hechos por Instituciones del Estado, (Véase la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las ocho horas del cinco de enero del das mil cuatro, con Ref: 88-D-2002, en la que deja constancia que " **EL ARBITRAJE EN LA LACAP ES UN MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE NO ES OBLIGATORIO**", en este caso declara que la Resolución emitida por la Dirección General del Instituto del Seguro Social, a las nueve horas del día veintitrés de noviembre del dos mil uno, en la cual se declara la extinción del contrato por responsabilidad para Distribuidora Equis, S. A. de CV., por incumplimiento de contrato, declarando la Sala que no existen vicios de ilegalidad e el procedimiento de la extinción del contrato), de tal manera que no compete a esa Honorable Corte de Cuentas de la República declarar la ilegalidad de[procedimiento administrativo. 2.5. Si bien es cierto en las bases de licitación también se establece en la cláusula CG.64, ARBITRAJE, que en caso de controversia entre el contratante y contratista se debe resolver vía arbitramento, esto lo que provoca es que la Municipalidad tenía dos alternativas para resolver el conflicto, por lo que al ser consultado por la U.N.A.C., ellos dieron las directrices de darle el trámite al procedimiento administrativo, y proporcionaron la asesoría correspondiente conforme lo establece LA LACAP y su Reglamento, por lo que se procedió de conforme a derecho.- **TERCERA OBSERVACIÓN:**
3.- RETRASO DE PAGOS DE OBRAS REALIZADAS. 1.- Se argumenta que la Municipalidad ha retrasado el pago de obra adicional por valor de \$2,696.97 (Estimación N° 10) a la contratista, no obstante haberse aprobado por el Supervisor externo y existir acuerdo Municipal de Aprobación; al respecto hacemos las siguientes acotaciones: 1.2.- La estimación N°10, no fue aprobada por El Supervisor Externo y se puede verificar en la página 7 de 7 de la misma estimación y la falta de la rubrica en las demás hojas, tampoco existe acuerdo Municipal de aprobación. 1.3. Lo manifestado por los auditores no es cierto, ya que la estimación número 10 no fue presentada legalmente, partiendo del hecho que no está firmada por la representante legal de CONACTUAL S.A. DE C.V., tampoco estaba firmada por el contralor de la Central de Fianzas Ing. Angel Machuca, ni del Supervisor externo. 1.4. En las bases de licitación CG.54 PAGOS menciona: El contratista tendrá derecho a cobrar la cantidad de suma fija estipulada en el contrato, por la realización de los trabajos a él encomendados, sin ninguna modificación en alza o disminución, a menos que el contrato hubiese sido legalmente modificado de acuerdo en lo contenido en los acuerdos contractuales.- Ver copias de las bases de licitación que fueron anexadas en su oportunidad en el anexo de la auditoría- 2.- Sobre el acuerdo tomado por el Concejo en el que se aprueba la obra adicional por el monto \$3,228.29.- 2.1. Este incremento en el monto contractual fue aprobado por el Concejo Municipal, porque en las bases de licitación en la IL-5 establece que ✓



la contratación fue por la modalidad de suma global fija, y los rubros que reclama la contratista como incremento, ya se encontraban incluidos en el contrato, por lo que los auditores perdieron de vista tal situación. NL- Que para fortalecer la hipótesis de defensa planteada anteriormente presento fotocopia certificada de documentos con los que justificó los reparos que en su oportunidad se les hicieron a mis comitentes en sus conceptos de miembros del Concejo Municipal de Sonsonate, por los cuales fueron condenados por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente que en sentencia de segunda instancia se revoque la sentencia emitida por la Cámara que conoció en primera instancia y se absuelva a mis patrocinados. Por lo anteriormente expuesto **PIDO:** 1. Se me admita el presente escrito. 2 Se tenga por mi parte expresados los agravios en los términos antes expuestos. 3. Se admita la documentación presentada y se agregue al proceso en su calidad de prueba instrumental. 4. Se revoque la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, y se absuelva de responsabilidad a mis comitentes. – (...)”

III) Por otra parte la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en sustitución de la Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios de fs. 43 a 44 vto., expuso:

“(...) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO. (Hallazgo Uno). PAGOS INOPORTUNOS EN ESTIMACIONES PRESENTANDAS. Fue verificado por parte del equipo de auditores, que la administración municipal incurrió en pagos inoportunos con la contratista CANACTUAL, S.A. DE C.V., al haber retrasado los pagos en las estimaciones N° 7, 8 y 9, de avance de obra del proyecto “Rescate Arquitectónico del Palacio Municipal de Sonsonate”, por un total de treinta y tres (33) días hábiles. REPARO DOS. (Hallazgo Dos). INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE REALIZACIÓN DE OBRAS. Se constató que la alcaldía Municipal, de forma unilateral rescindió el contrato de servicios con la empresa contratista CONACTUAL, S.A DE C.V., según Acuerdo N° 21, del Acta N° 12, de fecha 10 de julio de 2006, asentada en el Libro de Actas del 2006. Al rescindir el contrato de servicios, se ocasiona la posibilidad que la municipalidad sufra un detrimento patrimonial, por efectos jurídicos posteriores. REPARO TRES (Hallazgo Tres). RETRASO EN PAGO DE OBRAS REALIZADAS. Los auditores verificaron, que la municipalidad retraso el pago de obra adicional por un valor de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2,696.97), referente a la estimación N° 10, a la contratista CONACTUAL, S.A. DE C.V., no obstante de existir la aprobación del Supervisor Externo y Acuerdo Municipal correspondiente. Es de hacer notar como primer punto que al momento de contestar el pliego de reparos, los cuentadantes únicamente manifiestan que contestan en sentido negativo el emplazamiento por considerar que no son ciertos los señalamientos contenidos en el reparo, argumentando que procederán a presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, pero es el caso que no presentaron la prueba en primera instancia a efecto de desvirtuar los reparos administrativos atribuidos. Es hasta esta instancia donde proceden a presentar la prueba, manifestando que no se valoró los elementos probatorios documentales que se presentaron en su oportunidad ante la regional occidente de la Corte de Cuentas de la República pero es de aclarar que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por consiguiente la prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional; la segunda instancia no es renovadora

sino revisora, se comprende que en principio, la actividad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó. Además el artículo noventa y cuatro de la Corte de Cuenta de la República, regula la Legislación Supletoria es decir; en lo no previsto para el Juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, establece solo tres casos en los cuales se puede recibir la causa a prueba en segunda instancia, tales son los casos de alegar nuevas excepciones, probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia, o promover el incidente de falsedad; así mismo, para probar hechos que fueron propuestos en primera instancia que no fueron admitidos; y, para examinar testigos que no lo fueron en primera instancia la enumeración es taxativa de los casos en que procede la recepción a pruebas. Lo que nuestra legislación da a la recepción de prueba en segunda instancia, su nota más característica es la restricción de ésta. El principio de la prueba debe de producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda, en segunda instancia solo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la imposibilidad de incorporación al juicio en la primera instancia era imposible. En el caso que nos ocupa como he apuntado anteriormente solo se menciona por el apoderado de los cuentadantes que en su momento sería incorporada, pero no fue así, sino que tratan de incorporar dicha prueba hasta este momento; momento procesal que precluyó, antes que el Juez A-Quo, dictara la sentencia de merito que ahora se encuentra en revisión en esta instancia, por lo tanto, dicha prueba debe de ser declara sin lugar, por no ser el momento procesal para su incorporación y discusión, por lo que para la Representación Fiscal la sentencia dicta por el Juez A-Quo es conforme a derecho, por lo tanto pido se confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, proveída a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticinco de mayo del corriente año. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** • Admitáis el presente escrito, • Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, en sustitución de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, • Agreguéis en legal forma la credencial que en original adjunto con la cual legitimo mi personería, • Tengáis por contestados los agravios de mi parte, en los términos antes consignados, desestimando la prueba aportada, por no ser el momento procesal oportuno, ya que este precluyó antes de ser dictada la sentencia definitiva pronunciada por el juez AQUO, y confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, proveída a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticinco de mayo del corriente año, por estar dictada conforme a derecho.(...)" *



Luego de haber analizado detenidamente todo el proceso y los argumentos vertidos por las partes procesales, así como la documentación presentada, se considera necesario aclarar con fundamento en los arts. 1026 del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", y el segundo: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en



primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su romano I), por los reparos uno, dos y tres, mediante los cuales se condenó a los apelantes a Multas Administrativas.

Con respecto al reparo **NÚMERO UNO** denominado “**Pagos inoportunos en estimaciones presentadas**”, manifiesta el Licenciado Morán Conrado, que si bien es cierto el cuadro de la estimación N° 7 aparece con fecha del diecinueve de mayo del año dos mil seis, fue entregada juntamente con la factura N° 0032 de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, tal como se puede verificar en el quedan N° 0719, en tal sentido los días que habían transcurridos al siete de junio fueron siete días hábiles, lo cual consideramos no es para determinar un retraso en el pago, ya que se esta dentro de los márgenes razonables y normales, partiendo del proceso de legalización que pasan las facturas para el pago; en cuanto a la estimación N° 8 que tiene fecha del veintiséis de junio del dos mil seis, su factura N° 0036 con fecha veintisiete de junio del mismo año, fue recibida por la UACI el veintisiete de junio y pagada el día siete de julio del mismo año habiendo transcurrido ocho días hábiles; en la estimación N° 9 se emitió quedan con fecha veintiséis de julio del año dos mil seis y fue cancelada el día veintiocho de julio del mismo año, habiendo transcurrido dos días hábiles; según el impetrante, se hace evidente en las mismas observaciones el retraso en las cancelaciones, por ejemplo en el caso de la estimación N° 8 en donde la orden de cambio fue presentada en cinco ocasiones, sin que el supervisor externo lo haya documentado que era deficiencia de la contratista en los datos de la estimación.

Esta Cámara al analizar la prueba aportada pudo constatar que el atraso en los pagos, no corresponde a los 33 días señalados en su informe por los señores auditores, ya que se pudo constatar en las facturas presentadas por el apelante, que fueron siete días hábiles en la estimación No 7, ocho días hábiles para el pago de la estimación No 8 y dos días hábiles para la estimación No. 9, haciendo un total entre las tres estimaciones de 17 días hábiles, por lo que esta Cámara es del criterio que no existe un retraso en el pago de dichas estimaciones, que pueda generar una demanda en contra de la municipalidad o una sanción de suspensión sin goce de sueldo a los funcionarios o empleados de la municipalidad como lo establece el Art. 154 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la

Administración Pública (LACAP), ya que dicho artículo no da los parámetros que deben de considerarse como un retraso en los pagos, ni es desarrollado por el reglamento respectivo, por lo que los alegatos planteados, junto con la prueba aportada son motivos suficientes por el cual el presente reparo debe de tenerse por superado.

En lo relacionado al reparo **NÚMERO DOS** denominado “**Incumplimiento de contrato de realización de obras**”, manifiesta el apelante que es importante señalar que la opinión de los auditores que fue la base para determinar los reparos, no tiene fundamento de Ley, en primer lugar por que el contrato original celebrado entre la Municipalidad de Sonsonate y CONCEPTOS ACTUALES, S.A. de C.V., que se abrevia CONACTUAL S.A. de C.V., no establece que el conflicto se deberá dirimir por medio del trato directo y arbitramiento; sin embargo afirma el apelante que según la cláusula CG. 46 Rescisión del Contrato y forma de terminación de la obra, en las causas de rescisión se determina en el literal “b”, “Si se encontrare atrasado en más de un 25% en la ejecución de la obra con respecto al programa de trabajo vigente” por lo que el concejo municipal al constatar tal circunstancia a través del informe del supervisor externo de la obra, tomo a bien iniciar el procedimiento administrativo conforme lo establece el Art. 94 literal “b” de la LACAP, denominado “caducidad”, en relación al 64 del reglamento de la misma Ley, en el cual se le confirió el derecho de defensa a la empresa CONACTUAL S.A. de C.V., quien se mostró parte por medio de su apoderado el Licenciado Roberto Barriere Ayala, en cuanto al criterio de que la decisión del concejo municipal fue tomada unilateralmente carece de motivación, ya que la LACAP especialmente en el Reglamento establece la legalidad del procedimiento administrativo y que no tiene el carácter de unilateral, tal como lo expresa el auditor; por otra parte sostiene que la Sala de lo Contencioso Administrativo a dejado asentada jurisprudencia en la cual avala dichos procedimientos hechos por instituciones del estado, según la sentencia REF: 88-D-2002, emitida a las ocho horas del cinco de enero de dos mil cuatro, deja constancia que “El arbitraje en la LACAP es un procedimiento de solución de conflictos que no es obligatorio”, en este caso declara que la Resolución emitida por la Dirección General del Instituto del Seguro Social, a las nueve horas del día veintitrés de noviembre del dos mil uno, en la cual se declara la extinción del contrato por responsabilidad para Distribuidora Equis, S. A. de CV., por incumplimiento de contrato, declarando la Sala que no existen vicios de ilegalidad de el procedimiento de la extinción del contrato; si bien es cierto que la bases de licitación establece en la cláusula CG.



64, ARBITRAJE, que en caso de controversia entre el contratante y el contratista se debe resolver vía arbitraje, pero al consultar con la UNAC, dieron las directrices de darle trámite al procedimiento administrativo, y proporcionaron la asesoría correspondiente conforme lo establece la LACAP y su reglamento, por lo que según el apelante se procedió conforme a derecho.

Esta Cámara considera que la Municipalidad de Sonsonate ha actuado conforme a derecho, ya que como lo expresa el Art. 100 de la LACAP, el cual fundamenta el auditor para la observación y por el Juez A quo, para aplicar la respectiva sanción administrativa, establece que "El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista", por lo que la municipalidad al aplicar lo establecido en el Art. 94 literal "b", cumple con lo que establece el Art. 100 antes mencionado cuando se refiere a que el incumplimiento por parte de la institución contratante, origina la extinción del mismo, solo en los casos previstos en la LACAP, por lo que la actuación de la Municipalidad de Sonsonate se encuentra apegada a derecho, motivo por el cual el presente reparo debe de darse por superado.

En cuanto al reparo **NÚMERO TRES** denominado "**Retraso de pagos de obras realizadas**", manifiesta el apelante que la estimación No. 10 no fue aprobada por el supervisor externo y se puede verificar en la pagina 7 de la misma estimación, la falta de la rubrica en las demás hojas, tampoco existe acuerdo municipal de aprobación, es de la opinión el impetrante que la valoración hecha por los auditores no es cierta, ya que la estimación numero 10 no fue presentada legalmente, partiendo del hecho que no estaba firmada por la representante legal de CONACTUAL S.A de C.V. ni estaba firmada por el contralor de la Central de Fianza, ni el supervisor externo; en la base de licitación CG. 54 PAGOS menciona: el contratista tendrá derecho a cobrar la cantidad de suma fija estipulada en el contrato, por la realización de los trabajos a él encomendados, sin ninguna modificación en alza o disminución, a menos que el contrato hubiese sido modificado de acuerdo a lo contenido en los acuerdos contractuales, además afirma que la contratación fue por la modalidad de suma global fija y los rubros que reclama la contratista como incremento, ya se encontraban incluidos en el contrato.

De lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que como lo estipula el Art. 4 numeral dos, literal c), de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Corte tendrá la atribución de determinar responsabilidades de las que trata la misma Ley, como lo son las responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, reguladas en los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que el retraso en que la institución incurrió en el pago de la obra realizada, no genera una responsabilidad de las que son reguladas en la Ley de esta Corte, ya que para tal efecto, existen las normas del derecho común y se debió seguir el proceso respectivo, en los tribunales que el Órgano Judicial tiene para tal efecto, por lo que no se puede reclamar una deuda por medio del juicio de cuentas, razón por la cual el presente reparo debe de desvanecerse.

La representación fiscal por su parte es de la opinión que los apelantes no aportaron prueba alguna en primera instancia a efecto de desvirtuar los reparos y presentan en esta instancia con prueba, que no se valoraron los elementos documentales que se presentaron en su oportunidad ante la regional de esta Corte, por lo que aclara que la apelación es solo la revisión del a sentencia y de la instancia anterior en su integridad, por lo que es de la opinión que la segunda instancia no es renovadora sino revisora, afirma además que el Art. 92 de la Ley de esta Corte regula la legislación supletoria, aplicando el Código de Procedimientos Civiles, en relación al Juicio de Cuentas, estableciendo solo tres casos de alegar nueva prueba en segunda instancia de acuerdo al Art 1019 del cuerpo de Ley antes mencionado, que no se dan en el presente juicio, por lo que a juicio de la representación fiscal la etapa de presentar prueba precluyó ante el Juez A quo, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado; de lo antes expuesto por la representación fiscal, esta Cámara considera que la prueba aportada por el apelante ya se encontraba en los papeles de trabajo del informe de los auditores, ya que fueron presentados, al momento de la auditoría, por lo que no se valoro como prueba nueva dentro del proceso.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 73 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revocase en todas sus partes la sentencia venida en grado; **II)** Declárese libres de responsabilidad administrativa a los señores **LUÍS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, EDWIN WILLIAM CRUZ, JOSÉ ROBERTO JOVEL, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, ABRAHAM**

ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN, ALEJANDRO ERNESTO SILHY MASRI, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, ALEJANDRO ALVARADO CASTRO, CARLOS ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, JOSÉ EDUARDO JOSA GUTIÉRREZ, RICARDO ALFONSO CRUZ MENJÍVAR y JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ; III) Apruébase la cuenta presentada por los señores antes mencionados y declárese solventes y libres de responsabilidad para con el fisco, en el cargo y periodo referido en el preámbulo de esta sentencia; IV) Queda ejecutoriada la sentencia; V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HAGASE SABER.**





PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE.
RELACIONADO CON DENUNCIA AL PROYECTO
RESCATE ARQUITECTONICO DEL PALACIO
MUNICIPAL, POR EL PERIODO DEL
1 DE MAYO AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2006**

ABRIL DEL 2008





INDICE

CONTENIDO	PAG.
I- INTRODUCCIÓN.	1
II- OBJETIVOS.	1
III- ALCANCE DEL EXAMEN.	2
IV- RESULTADOS DEL EXAMEN.	2
V- RECOMENDACIONES.	8
VI- CONCLUSION.	8



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEF S
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



Señores
Concejo Municipal de Sonsonate,
Departamento de Sonsonate,
Período 2006-2009
Presente.

I- INTRODUCCIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195, de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM. ROCC. 033 /2007 de fecha 21 de junio de 2007, realizamos Examen Especial por denuncia interpuesta al Departamento de Participación Ciudadana por la Señora Blanca Velarde Mazzini, representante legal de la Empresa Conceptos Actuales, Sociedad Anónima de Capital Variable (CONACTUAL, S. A. de C. V.), en contra de la Alcaldía Municipal de Sonsonate.

II- OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

Verificar la denuncia interpuesta por la Sra. Blanca de los Ángeles Velarde Mazzini, representante legal de la Empresa CONACTUAL S. A. de C. V., en su calidad de contratista realizador del Proyecto Rescate Arquitectónico del Palacio Municipal de Sonsonate, contra la Alcaldía Municipal de Sonsonate, en el sentido de indagar sobre irregularidades; según su exposición, en el desarrollo de sus actividades y sobre los procedimientos para su liquidación.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica para la iniciación del proyecto.
- b) Constatar la forma de contratación en que fue adjudicada la realización de la obra.



- c) Comprobar si la contratante (Municipalidad) y la contratista (CONACTUAL, S. A. de C. V.) se apegaron a lo establecido en los documentos contractuales.
- e) Emitir un informe sobre los aspectos importantes o incumplimientos contractuales incurridos por ambas partes.

III- ALCANCE DEL EXAMEN.

Realizamos el Examen Especial al Proyecto Rescate Arquitectónico del Palacio Municipal de Sonsonate, por el período del 01 de mayo al 26 de septiembre del 2006, y aplicando las Normas de Auditoría Gubernamental emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

En la ejecución de nuestro examen realizamos los procedimientos siguientes:

- a) Constatamos si para iniciar la ejecución del proyecto se cumplió con toda la normativa legal y técnica.
- b) Verificamos la forma de contratación en la que fue otorgada la realización del proyecto.
- c) Verificamos el procedimiento para la recepción, autorización y pago de los avances de obra.
- d) Evaluamos el desempeño de la Contratista y verificamos si se apegó a las cláusulas del documento contractual.
- e) Desarrollamos otros procedimientos que tienen relación con la realización del proyecto evaluado.

IV- RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. PAGOS INOPORTUNOS EN ESTIMACIONES PRESENTADAS.

La Administración Municipal incurrió en pagos inoportunos con la Contratista (CONACTUAL S. A de C. V.), al retrasar los pagos en las estimaciones de avance de obra del Proyecto "Rescate Arquitectónico del Palacio Municipal de Sonsonate", según detalle siguiente:

No. Estimación	Fecha de Entrega de Estimación	No. Factura y Fecha de Pago	Diferencia de días por pago	Cantidad por Estimación	Menos 30% de Anticipo	Líquido Pagado
No.7	19-05-06	0032 07-06-06	19 días hábiles	\$ 13,425.80	\$ 4,027.74	\$ 9,398.06
No.8	26-06-06	0036 07-07-06	11 días hábiles	\$ 2,375.15	\$ 712.54	\$ 1,662.61
No.9	25-07-06	0038 28-07-06	3 días	\$ 5,529.43	\$ 1,658.83	\$ 3,870.60
Total de días			33 días	\$ 21,330.38	\$ 6,399.11	\$ 14,931.27

La Condición General 56 ESTIMACIONES MENSUALES, en el primer párrafo establece: "El Contratista presentará al Supervisor, la solicitud de pago que comprenderá un período de treinta (30) días calendarios de trabajo efectuado por el Contratista."; el quinto párrafo, dice: "La Supervisión evaluará las estimaciones presentadas a cobro por el Contratista para determinar si los porcentajes de avance establecidos y las cantidades a cobrar son correctas. Si las estimaciones presentadas a cobro por el Contratista son correctas, el Supervisor las firmará en señal de conformidad para que las mismas sean presentadas por el Contratista con la respectiva factura al Contratante para trámite de pago."

El Art. 154 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), dice: "Se impondrá suspensión sin goce de sueldo hasta por tres meses, al funcionario, empleado público o municipal, que cometa alguna de las infracciones siguientes:

- d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución a sus proveedores o contratistas; y,
- e) Retrasar injustificadamente la recepción de obras, bienes y servicios."

La deficiencia se debe a que la encargada de la Unidad de Proyectos es quien autoriza cada estimación presentada, por lo cual interfiere para que se realicen oportunamente las cancelaciones del avance de la obra.

Como consecuencia de lo anterior, se ocasiona el riesgo de que la municipalidad sea demandada por la Contratista, por incumplimiento a las Cláusulas Generales del Contrato.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 8 de octubre del 2007, la Administración manifestó: "La Alcaldía Municipal para poder iniciar un proceso de trámite de pago debe contar con la documentación completa, la cual es la siguiente: Memoria de Cálculo, Cuadro de estimaciones y Factura.

Esta documentación debe ser presentada por la contratista (CONACTUAL, S.A. de C. V.) y debe estar completa para poder iniciar el trámite interno de legalización y pago. Es importante mencionar también que al presentar la factura en la UACI, inmediatamente le extienden el quedan donde se detalla la fecha de recepción de la factura."

Dentro del proceso interno para legalización de toda factura para ser cancelada, mencionan: "...Revisión y autorización por jefe de proyectos, verificando avance de obra y avance financiero en relación con el informe de supervisor externo."

En nota de fecha 4 de diciembre del 2007, El Concejo Municipal manifestó: "**ESTIMACION No. 7:** Si bien es cierto que el cuadro de estimación No. 7 aparece fechado el día 19 de Mayo del dos mil seis, este fue entregado juntamente con la factura No. 0032 de fecha 24 de Mayo del dos mil seis en la UACI el día 29 de mayo del mismo año,...

ESTIMACION No. 8: La presente estimación está fechada 26 de Junio del dos mil seis, su factura No. 0036 con fecha 27 de Junio del mismo año, fue recibida por la UACI el 27 de junio del mismo año, y pagada el día siete de Julio del mismo año,...

ESTIMACION No. 9: En la presente estimación se emitió el quedan con fecha 26 de Julio del dos mil seis, fue cancelada el 28 de Julio del mismo año; habiendo transcurrido DOS DIAS desde la fecha de presentación de la estimación y factura al día de pago,..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La observación se mantiene por cuanto en el proceso interno para legalización del pago de facturas, mencionan que la jefe de proyectos revisa y autoriza; función que dentro de las atribuciones de la unidad de proyectos, no está establecido en el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad. Además se está observando el evidente retraso en las cancelaciones, como por ejemplo la estimación No. 8 y la Orden de Cambio No. 2, que fueron presentadas en cinco ocasiones, sin que de ello, el supervisor externo hubiese documentado que era deficiencia de la contratista en los datos de la estimación.



La respuesta de la Administración con fecha 4 de diciembre de 2007, aunque contiene información voluminosa, no aporta nada nuevo que no se hubiere evaluado en el desarrollo del examen, por lo tanto la observación se mantiene.

2. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE REALIZACION DE OBRAS.

Constatamos que la municipalidad, unilateralmente extinguió el contrato de servicios con la empresa contratista CONACTUAL S. A. de C. V., según Acuerdo 21, del Acta No. 12, de fecha 10/07/06 asentada en Libro de Actas 2006.

El Art. 100 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista..."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, determinó extinguir el contrato de servicios de construcción.

La decisión del Concejo Municipal de extinguir el contrato de forma unilateral, podría ocasionar un detrimento patrimonial a la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 8 de octubre del 2007, la Administración manifestó: "El Concejo Municipal acordó la extinción del contrato en atención al incumplimiento contractual por parte de la contratista, situación expresamente mencionada en el Art. 94 literal b de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), literalmente se lee: *"la mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores..."*

"La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos se vio reflejada durante todo el desarrollo del proyecto, como consta en los informes del supervisor externo ing. Carlos Tobar..."



En nota de fecha 4 de diciembre del 2007, la Administración manifiesta: "Que en el pliego de observaciones se transcribe la opinión de los Auditores, en la que dejan constancia que la Administración Municipal ha confirmado que la decisión tomada fue sin respetar el documento contractual, el cual manifiesta que las diferencias surgidas entre contratante y contratista primeramente se tratarían de dirimir a través de arreglo directo y en defecto de éste, al arbitraje de árbitros arbitradores, por lo tanto la Municipalidad irrespetó el procedimiento reglamentado.-

Sobre lo anterior es importante enmarcar que la opinión de los auditores no tiene fundamento de ley, partiendo del hecho que en primer lugar el contrato original celebrado entre mi comitente y CONACTUAL S.A. DE C. V., no establece que el conflicto se deberá dirimir por medio de trato directo y arbitramento, situación que establezco con copia certificada notarialmente del contrato antes aludido..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La respuesta de la Administración confirma que la decisión fue tomada sin respetar el documento contractual, el cual manifiesta que las diferencias surgidas entre contratante y contratista primeramente se tratarían de dirimir a través del arreglo directo y en defecto de éste, al arbitraje de árbitros arbitradores, por tanto la Municipalidad irrespetó el procedimiento reglamentado. Por consiguiente, la observación se mantiene.

En relación a respuesta de la Administración, en nota del 4 de diciembre del 2007, y aunque contiene información voluminosa, nuestra opinión si tiene fundamento en el sentido que las bases de licitación y las condiciones generales son parte del documento contractual firmado por la Municipalidad y la Contratista, por lo que consideramos que dicho documento contractual fue irrespetado por la municipalidad. Por lo tanto, la observación se mantiene.

3. RETRASO EN PAGO DE OBRAS REALIZADAS.

Verificamos que la Municipalidad ha retrasado el pago de obra adicional por valor de \$2,696.97 (Estimación No. 10) a la contratista, no obstante haberse aprobado por el supervisor externo y existir acuerdo municipal de aprobación.

En el Libro de Actas 2006 de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, se encuentra asentada el Acta No. 20, de fecha 24 de abril del 2006, que en acuerdo según ordinal III, textualmente dice: "La Municipalidad en uso de sus facultades



legales, ACUERDA: Apruébace se ejecute la obra adicional para el proyecto: "RESCATE ARQUITECTONICO DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SONSONATE", siendo su incremento en su monto contractual para la construcción por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO 29/100 DOLARES (\$3,228.29). Certifíquese para los demás efectos de ley. COMUNIQUESE."

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal del período 2006-2009, debido a que ha incumplido con la obligación de cancelar la obra adicional que ya se había aprobado mediante Acuerdo del Concejo Municipal 2003-2006.

La deficiencia señalada podría hacer incurrir a la municipalidad en detrimento patrimonial, al tener que efectuar desembolsos adicionales por recargos, al incumplir con la cancelación de la obra adicional realizada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 8 de octubre del 2007, la Administración dice: "El Concejo Municipal del período anterior emitió un acuerdo de pago de obra adicional por \$3,228.29 para la empresa CONACTUAL, el cual fue revocado por el actual Concejo, como se detalla en el acta cinco de sesión extraordinaria el 22/05/06 (se anexa copia)... Es importante aclarar que la documentación presentada para cobrar la obra adicional no fue avalada por la jefa de proyectos."

En nota de fecha 4 de diciembre del 2007, la Administración manifiesta: "Se argumenta que la Municipalidad ha retrasado el pago de obra adicional por valor de \$2,696.97 (Estimación N° 10) a la contratista, no obstante haberse aprobado por el Supervisor externo y existir acuerdo Municipal de Aprobación; al respecto hacemos las siguientes acotaciones:

La estimación N° 10, no fue aprobada por El Supervisor Externo y se puede verificar en la página 7 de 7 de la misma estimación y la falta de la rubrica en las demás hojas, tampoco existe acuerdo Municipal de aprobación..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La respuesta de la Administración confirma la deficiencia, ya que evidencia que la falta de cancelación de la obra adicional obedece a la revocación de un acuerdo del Concejo Municipal anterior, y por la negativa de la jefa de proyectos, no obstante que ya había sido avalado por el supervisor externo. Ello



evidencia el carácter con el cual la municipalidad a través de la jefa de proyectos, se desempeñó en la ejecución de este proyecto. Por tanto la observación se mantiene.

La Administración, en su respuesta del 4 de diciembre del 2007, manifiesta que: "...La estimación N° 10, no fue aprobada por El Supervisor Externo..." Lo cual se tiene evidencia y se puede probar en nota con fecha 28 de abril del 2006, firmada por el supervisor; por lo consiguiente, la observación no es superada.

V- RECOMENDACIONES.

1- Al Concejo Municipal, hacer cumplir lo establecido en Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad, el cual dentro de las funciones de la Jefe de Proyectos no le asigna atribuciones de autorización de pagos de estimaciones presentadas a cobro, para evitar que esta unidad obstaculice el normal funcionamiento institucional.

2- Al Concejo Municipal, sujetarse a los términos en los que se ha suscrito cada convenio contractual, respetando los procesos establecidos para dirimir las inconformidades en que se pudiere incurrir.

3- Al Concejo Municipal, cumplir con su obligación de cancelar por la ejecución de obras legalmente aprobadas por la administración anterior.

VI- CONCLUSION.

De conformidad a los procedimientos desarrollados en el Examen Especial, concluimos que en la realización parcial del Proyecto Rescate Arquitectónico del Palacio Municipal de Sonsonate, ejecutado por la empresa CONACTUAL, S. A. de C. V., tuvimos poca colaboración por parte de la Municipalidad de Sonsonate, que imposibilitó la normal ejecución del mismo. Aunque la contratista también incurrió en ciertos incumplimientos tácitos del contrato, como iniciar la obra presentando con retraso la garantía de buena inversión de anticipo, insuficiencia financiera, y demora en cumplimiento del tiempo convenido, se debe tomar en consideración los factores que incidieron en el normal desempeño de la misma, como los fenómenos naturales acaecidos en el período de ejecución del proyecto, y el incumplimiento de las bases contractuales por parte de la Municipalidad, evidenciadas desde un inicio del proyecto y que fueron constantes durante todo el desempeño de la empresa constructora.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Este informe se refiere al Examen Especial por denuncia contra la Alcaldía Municipal de Sonsonate, interpuesta por la representante legal de la empresa CONACTUAL, S. A. de C. V., y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal 2006-2009, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 4 de abril del 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

**DIRECTOR DE AUDITORÍA DOS
SECTOR MUNICIPAL**

